Núm. 273.—(*)—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre las Repúblicas Dominicana y Francesa.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa.

Deseando establecer y arreglar de una manera sólida las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion, destinado al mismo tiempo a consagrar el reconocimiento formal por parte de la Francia, de la independencia de la República Dominicana.

Para cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, á los Señores Juan Esteban Aybar, General de Brigada, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores; José María Caminero, Doctor en derecho civil y Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia; y Ricardo Miura, General de Brigada, miembro del Consejo Conservador.

Y el Presidente de la República Francesa, al Señor Jean Francois Maxime Raybaud, oficial de la órden nacional de la legion de honor, de la órden real Suprema del Salvador de Grecia, caballero de la noble y distinguida órden de Cárlos III de España, y de la órden imperial brasileña de la Cruz del Sud, Cónsul General de Francia en Haití.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han conevnido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habrá paz y amistad perpétuas entre la República Francesa por una parte, y la República Dominicana por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2º. Los franceses en la República Dominicana y los dominicanos en Francia, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar como los nacionales con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

Para el comercio de escala serán tratados respectivamente,

y miéntras exista en este comercio una perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

En cuanto al comercio de cabotaje, se deja esclusivamente por una y otra parte reservado a los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar en los territorios respectivos, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarias; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes para los nacionales.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, ya sea que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, conformándose a las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse representar, segun tengan á bien, por factor, agente, consignatario o intérprete, sea en las ventas o compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último no estarán sujetos, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á aquellos a que estén sometidos los nacionales o ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3º. Los ciudadanos respectivos gozarán en uno y otro Estado, de una constante y perpétua proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias a los abogados, procuradores y agentes de cualquiera clase para que obren en su nombre: gozarán en fin bajo estos respectos, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos ó vengan a ser concedidos á los nacionales, asi como estarán sujetos en su ejercicio a las mismas condiciones impuestas á éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en las guardias o milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisiciones o servicios militares de cualquiera especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles,

á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elejir entre los dos medios el que le parezca mas favorable.

Art. 4º. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente a ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para alguna espedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada préviamente entre las partes interesadas y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se orijinen ó nazcan del servicio a que se les obligue.

Art. 5º. Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitucion y las leyes del pais en que se encuentren.

Art. 6º. Los ciudadanos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento o de cualquiera otro modo, de todos los bienes que posean en los respectivos territorios. Del mismo modo los ciudadanos de los dos Estados, que fueren herederos por testamento ó *ab-intestato* de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de extranjería ni detraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros ni mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7º. Si (lo que Dios no permita) llegare a turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de seis meses a los comerciantes que se encuentren en el pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y ademas se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, a ménos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion o industria, podrán conser-

var su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria sin ser inquietados en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes, miéntras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetas a ocupacion ó secuestro ni á otras cargas ni imposiciones que la que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos, y las acciones de bancos ó compañías, no podrán jamas ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

Art. 8º. El comercio francés en la República Dominicana, y el comercio dominicano en el territorio de Francia, serán tratados respecto a los derechos de Aduana en la importacion y exportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que están ó fueren sujetos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrán en el comercio recíproco de los dos paises ninguna prohibicion o restriccion de importacion ó exportacion, si no es igualmente estensiva a las demas naciones, y las formalidades que puedan exijirse para acreditar el oríjen o procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes a todos los demas.

Art. 9º. Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté espresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques franceses ó dominicanos. Del mismo modo los productos que se exporten, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están o estuvieren reservados a las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses que vengan directamente de los puertos de Francia, con o sin cargamento, de cualquier capacidad que sean, no pagarán en los puertos dominicanos otros ni mayores derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, que aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Por reciprocidad, y hasta que convenga al gobierno domini-

cano exceptuar sus propios buques del derecho de tonelada, como la Francia, lo hace con los suyos, los buques dominicanos que vayan directamente de los puertos de la República Dominicana, con cargamento ó sin él, de cualquier porte que sean, no pagarán en los puertos de Francia otros ni mayores derechos de tonelada, que los que los buques franceses tengan que pagar en los puertos dominicanos conforme a la estipulacion que precede. Ellos serán ademas asimilados a los buques franceses para todos los otros derechos y cargas enunciadas en el presente artículo.

Las excepciones a la franquicia del pabellon, que puedan tocar en Francia á los buques franceses que lleguen de otra parte, que de la República Dominicana ó que vayan á otra, serán comunes a los buques dominicanos que hagan los mismos viajes; y esta disposicion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques franceses.

Art. 11. Los derechos de navegacion, de tonelada y otros que se cobran en razon de la capacidad de los buques, se percibirán para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, segun el tenor de la licencia ó pasaporte del buque: se obrará del mismo modo en los puertos de Francia hácia los buques dominicanos.

Art. 12. Los buques franceses en la República Dominicana, y los buques dominicanos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirijirse con el resto a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, o sea para tomar su cargamento de retorno no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 13. Cuando por arribada forzada ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos a derecho alguno de navegacion, bajo cualquiera denominacion que estos derechos estuvieren establecidos, excepto que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no hagan ninguna operacion mercantil, sea cargando, sea descargando mercancías para el consumo ó la exportacion. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro sin exijirles en este caso mas ni otros derechos, que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías, y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsu-

les de su nacion, proceder a reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste ó destajo, ó de precios convencionales, sin estar sujetos a ninguna restriccion, exijencia y otra operacion privilegiada ni á gravámen forzoso.

Art. 14. Serán considerados como franceses en la República Dominicana, y como dominicanos en Francia, los buques que de *bona fide* pertenezcan a los ciudadanos de ambos paises que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de los papeles de mar y documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio. Con todo, el manifiesto de los buques dominicanos, cuando salgan de algun puerto dominicano para un puerto francés, deberán ademas estar revestidos ó acompañados de un certificado que acredite su nacionalidad; y este certificado será despachado grátis por el Cónsul ó agente consular de Francia del lugar de su espedicion ó por el mas vecino de dicho lugar. Los buques franceses no tendrán que llenar tal formalidad antes de salir de Francia para un puerto dominicano, en atencion a que la legislacion francesa prohibe en principio la naturalizacion de buques construidos en astlleros extrangeros.

Art. 15. En caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados a sus propietarios pagando, si ha lugar, los gastos de repersa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismo, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Art. 16. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán sujetos a las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 17. Si sucediese que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y propiedades de sus ciudadanos.

Art. 18. Adoptando las dos partes contratantes, en sus re-

laciones mútuas, el prncipio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la segunda.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y bajo de este supuesto los ciudadanos pertenecientes a una potencia enemiga, encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral qué se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que tuviese noticia de ella en el puerto de la salida del buque. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconocen.

Art. 19. En caso que una de las partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren buques pertenecientes a la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores que examinen los papeles relativos a su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar a los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques están destinados a un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 20. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegación y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que están realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se estiende a artículos reputados contrabando de guerra, como son: boca y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos

militares, y otros instrumentos cualesquiera fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente a ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, á ménos que se le haya instruido préviamente por una notificacion de la existencia del bloquéo, por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia de los hechos, y que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase en seguida penetrar en el mismo puerto durante el bloquéo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca, anotar en sus papeles de navegacion el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le haya sido hecha.

Art. 21. Para la proteccion del comercio en ambos paises podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el pais á todas las demas naciones.

Art. 22. Los Cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son: exenciones de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias, suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros ciudadanos. Estos agentes gozarán ademas de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crímen atróz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino por los solos hechos de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los Tribunales; cuando la justicia del pais necesite tomarles alguna declaracion judicial, tendrá que pedírsela por escrito o trasportarse a su casa, para recibirla *viva voce*. Por fin, estos agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser con-

cedidas, en el pais donde residen, á los agentes de la misma categoría de la nacion la mas favorecida.

Art. 23. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 24. Los Cónsules respectivos, en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán: 1º. poner los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando préviamente de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir a ella, y aun si lo estimare conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul; y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo: 2º. formar el inventario de los bienes de la sucesion, a presencia de la autoridad del pais, si ésta creyere que deba concurrir a este acto: 3º. hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, á la venta de los bienes pertenecientes a la sucesion. En fin, administrar y liquidar personalmente ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente qu administre y liquide personalmente dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones; á menos que se reclamen contra la sucesion intereses por parte de algun ciudadano ó ciudadanos del pais ó de una nacion diferente; pues en estos casos, si se suscitase alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el Cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los Cónsules a hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ni su producto, a los herederos lejítimos ó a sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la publicacion de la muerte, no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 25. En cuanto concierne a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y

ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 26. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó su pais, a los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirijirán por escrito a los autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los rejistros del buque ó del rol de la tripulacion, ó, si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian a la tripulacion de dicho buque. Justificada asi la solicitud, no podrá reusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para hacerlos partir: mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, contado desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias, establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes a los puertos del otro, se arreglarán por lo Cónsules de su nacion, a ménos que estén interesados en ellos otros habitantes del pais en que residan los Cónsules, pues á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 28. Todas las opercaiones relativas al salvamento de los buques franceses, que naufraguen en las costas de la República Dominicana, serán dirijidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente, los Cónsules dominicanos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos paises no tendrán mas intervencion que la concerniente a mantener el órden, garantizar los salvadores, si fueren personas estrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que de-

ben observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere Cónsules ó vice-Cónsul, ó miéntras estos funcionarios se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados. Se conviene ademas, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas al consumo interior.

Art. 29. La República Dominicana gozará en las colonias y posesiones francesas en América, de los mismos derechos y franquicias, y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza o en adelante gozare la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas Colonias y posesiones gozarán en toda su extensión, en el territorio de la República Dominicana, de los mismos derechos y franquicias y de la msma libertad de comercio y de navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 30. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de plenc derecho los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 31. Las estipulaciones del presente Tratado son perpétuas, con excepcion de los artículos X y XIV; cuyo término se fija a cinco años de contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero si un año antes de la espiracion de este término ninguna de las partes anunciare, por una declaracion oficial, su intencion de hacerlos terminar, los dichos artículos continuarán siendo obligatorios para ambas partes durante un año mas, observándose esto mismo hasta la espiracion de los doce meses despues de haberse hecho la espresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se hiciere.

En el caso que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte una esposicion de los hechos y pedir reparacion, acompañada de los documento y pruebas necesarias para justificarla, y de ningun modo podrá autorizar actos de repre-

salías, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada o desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado, en conformidad a las Constituciones respectivas de ambos paises, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Paris en el término de ocho meses ó mas antes si hacerse puede.

Hechos y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.—J. E. Aybar.—Dr. José Maria Caminero.—R. Miura.—Maxime Rayboud. (1).

---

Núm. 274.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que determinada la segunda sesion de la segunda Legislatura, como así mismo la prórroga que se acordó a peticion del Poder Ejecutivo, con el único objeto de ocuparse de la sancion del Tratado celebrado con la República Francesa; y que en esta virtud cualquier acto de hoy en adelante, seria nulo é inconstitucional;

DECRETA:

Art. único.—La segunda sesion de la segunda Legislatura está terminada, han cesado sus taréas y se declaran disueltas las Cámaras Legislativas, hasta su próxima reunion Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto de clausura de las Cámaras, que será enviado al P. E. para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Cárlos Baez.—E. Garcia.

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 14 de Abril de 1853.

y miéntras exista en este comercio una perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

En cuanto al comercio de cabotaje, se deja esclusivamente por una y otra parte reservado a los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar en los territorios respectivos, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarias; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes para los nacionales.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, ya sea que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, conformándose a las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse representar, segun tengan á bien, por factor, agente, consignatario o intérprete, sea en las ventas o compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último no estarán sujetos, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á aquellos a que estén sometidos los nacionales o ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3º. Los ciudadanos respectivos gozarán en uno y otro Estado, de una constante y perpétua proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias a los abogados, procuradores y agentes de cualquiera clase para que obren en su nombre: gozarán en fin bajo estos respectos, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos ó vengan a ser concedidos á los nacionales, asi como estarán sujetos en su ejercicio a las mismas condiciones impuestas á éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en las guardias o milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisiciones o servicios militares de cualquiera especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles,

á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales o los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elejir entre los dos medios el que le parezca mas favorable.

Art. 4º. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente a ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para alguna espedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada préviamente entre las partes interesadas y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se orijinen ó nazcan del servicio a que se les obligue.

Art. 5º. Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitucion y las leyes del pais en que se encuentren.

Art. 6º. Los ciudadanos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento o de cualquiera otro modo, de todos los bienes que posean en los respectivos territorios. Del mismo modo los ciudadanos de los dos Estados, que fueren herederos por testamento ó *ab-intestato* de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de extranjería ni detraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros ni mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7º. Si (lo que Dios no permita) llegare a turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de seis meses a los comerciantes que se encuentren en el pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y ademas se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, a ménos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion o industria, podrán conser-

var su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria sin ser inquietados en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes, miéntras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetas a ocupacion ó secuestro ni á otras cargas ni imposiciones que la que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos, y las acciones de bancos ó compañías, no podrán jamas ser ocupadas, secuestradas o confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

Art. 8º. El comercio francés en la República Dominicana, y el comercio dominicano en el territorio de Francia, serán tratados respecto a los derechos de Aduana en la importacion y exportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que están ó fueren sujetos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrán en el comercio recíproco de los dos paises ninguna prohibicion o restriccion de importacion ó exportacion, si no es igualmente estensiva a las demas naciones, y las formalidades que puedan exijirse para acreditar el oríjen o procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes a todos los demas.

Art. 9º. Todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté espresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques franceses ó dominicanos. Del mismo modo los productos que se exporten, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están o estuvieren reservados a las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses que vengan directamente de los puertos de Francia, con o sin cargamento, de cualquier capacidad que sean, no pagarán en los puertos dominicanos otros ni mayores derechos de tonelada, de faro, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, que aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Por reciprocidad, y hasta que convenga al gobierno domini-

cano exceptuar sus propios buques del derecho de tonelada, como la Francia, lo hace con los suyos, los buques dominicanos que vayan directamente de los puertos de la República Dominicana, con cargamento ó sin él, de cualquier porte que sean, no pagarán en los puertos de Francia otros ni mayores derechos de tonelada, que los que los buques franceses tengan que pagar en los puertos dominicanos conforme a la estipulacion que precede. Ellos serán ademas asimilados a los buques franceses para todos los otros derechos y cargas enunciadas en el presente artículo.

Las excepciones a la franquicia del pabellon, que puedan tocar en Francia á los buques franceses que lleguen de otra parte, que de la República Dominicana ó que vayan á otra, serán comunes a los buques dominicanos que hagan los mismos viajes; y esta disposicion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques franceses.

Art. 11. Los derechos de navegacion, de tonelada y otros que se cobran en razon de la capacidad de los buques, se percibirán para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, segun el tenor de la licencia ó pasaporte del buque: se obrará del mismo modo en los puertos de Francia hácia los buques dominicanos.

Art. 12. Los buques franceses en la República Dominicana, y los buques dominicanos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirijirse con el resto a otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, o sea para tomar su cargamento de retorno no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 13. Cuando por arribada forzada ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos a derecho alguno de navegacion, bajo cualquiera denominacion que estos derechos estuvieren establecidos, excepto que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no hagan ninguna operacion mercantil, sea cargando, sea descargando mercancías para el consumo ó la exportacion. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro sin exijirles en este caso mas ni otros derechos, que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías, y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsu-

les de su nacion, proceder a reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste ó destajo, ó de precios convencionales, sin estar sujetos a ninguna restriccion, exijencia y otra operacion privilegiada ni á gravámen forzoso.

Art. 14. Serán considerados como franceses en la República Dominicana, y como dominicanos en Francia, los buques que de *bona fide* pertenezcan a los ciudadanos de ambos paises que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de los papeles de mar y documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio. Con todo, el manifiesto de los buques dominicanos, cuando salgan de algun puerto dominicano para un puerto francés, deberán ademas estar revestidos ó acompañados de un certificado que acredite su nacionalidad; y este certificado será despachado grátis por el Cónsul ó agente consular de Francia del lugar de su espedicion ó por el mas vecino de dicho lugar. Los buques franceses no tendrán que llenar tal formalidad antes de salir de Francia para un puerto dominicano, en atencion a que la legislacion francesa prohibe en principio la naturalizacion de buques construidos en astlleros extrangeros.

Art. 15. En caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados a sus propietarios pagando, si ha lugar, los gastos de repersa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismo, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Art. 16. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán sujetos a las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 17. Si sucediese que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y propiedades de sus ciudadanos.

Art. 18. Adoptando las dos partes contratantes, en sus re-

laciones mútuas, el prncipio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la segunda.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y bajo de este supuesto los ciudadanos pertenecientes a una potencia enemiga, encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral qué se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que tuviese noticia de ella en el puerto de la salida del buque. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconocen.

Art. 19. En caso que una de las partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren buques pertenecientes a la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores que examinen los papeles relativos a su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar a los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques están destinados a un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 20. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegación y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que están realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se estiende a artículos reputados contrabando de guerra, como son: boca y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos

militares, y otros instrumentos cualesquiera fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente a ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, á ménos que se le haya instruido préviamente por una notificacion de la existencia del bloquéo, por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia de los hechos, y que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase en seguida penetrar en el mismo puerto durante el bloquéo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca, anotar en sus papeles de navegacion el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le haya sido hecha.

Art. 21. Para la proteccion del comercio en ambos paises podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean comunes en el pais á todas las demas naciones.

Art. 22. Los Cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son: exenciones de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias, suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros ciudadanos. Estos agentes gozarán ademas de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crímen atróz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino por los solos hechos de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los Tribunales; cuando la justicia del pais necesite tomarles alguna declaracion judicial, tendrá que pedírsela por escrito o trasportarse a su casa, para recibirla *viva voce*. Por fin, estos agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser con-

cedidas, en el pais donde residen, á los agentes de la misma categoría de la nacion la mas favorecida.

Art. 23. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 24. Los Cónsules respectivos, en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán: 1º. poner los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando préviamente de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir a ella, y aun si lo estimare conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul; y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo: 2º. formar el inventario de los bienes de la sucesion, a presencia de la autoridad del pais, si ésta creyere que deba concurrir a este acto: 3º. hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, á la venta de los bienes pertenecientes a la sucesion. En fin, administrar y liquidar personalmente ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente qu administre y liquide personalmente dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones; á menos que se reclamen contra la sucesion intereses por parte de algun ciudadano ó ciudadanos del pais ó de una nacion diferente; pues en estos casos, si se suscitase alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el Cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los Cónsules a hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ni su producto, a los herederos lejítimos ó a sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de la publicacion de la muerte, no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 25. En cuanto concierne a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y

ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 26. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó su pais, a los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirijirán por escrito a los autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los rejistros del buque ó del rol de la tripulacion, ó, si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian a la tripulacion de dicho buque. Justificada asi la solicitud, no podrá reusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para hacerlos partir: mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, contado desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias, establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes a los puertos del otro, se arreglarán por lo Cónsules de su nacion, a ménos que estén interesados en ellos otros habitantes del pais en que residan los Cónsules, pues á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 28. Todas las opercaiones relativas al salvamento de los buques franceses, que naufraguen en las costas de la República Dominicana, serán dirijidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente, los Cónsules dominicanos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos paises no tendrán mas intervencion que la concerniente a mantener el órden, garantizar los salvadores, si fueren personas estrañas de las tripulaciones náufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que de-

ben observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere Cónsules ó vice-Cónsul, ó miéntras estos funcionarios se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados. Se conviene ademas, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas al consumo interior.

Art. 29. La República Dominicana gozará en las colonias y posesiones francesas en América, de los mismos derechos y franquicias, y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza o en adelante gozare la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas Colonias y posesiones gozarán en toda su extensión, en el territorio de la República Dominicana, de los mismos derechos y franquicias y de la msma libertad de comercio y de navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 30. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de plenc derecho los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 31. Las estipulaciones del presente Tratado son perpétuas, con excepcion de los artículos X y XIV; cuyo término se fija a cinco años de contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero si un año antes de la espiracion de este término ninguna de las partes anunciare, por una declaracion oficial, su intencion de hacerlos terminar, los dichos artículos continuarán siendo obligatorios para ambas partes durante un año mas, observándose esto mismo hasta la espiracion de los doce meses despues de haberse hecho la espresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se hiciere.

En el caso que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte una esposicion de los hechos y pedir reparacion, acompañada de los documento y pruebas necesarias para justificarla, y de ningun modo podrá autorizar actos de repre-

salías, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada o desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado, en conformidad a las Constituciones respectivas de ambos paises, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Paris en el término de ocho meses ó mas antes si hacerse puede.

Hechos y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.—J. E. Aybar.—Dr. José Maria Caminero.—R. Miura.—Maxime Rayboud. (1).

---

Núm. 274.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que determinada la segunda sesion de la segunda Legislatura, como así mismo la prórroga que se acordó a peticion del Poder Ejecutivo, con el único objeto de ocuparse de la sancion del Tratado celebrado con la República Francesa; y que en esta virtud cualquier acto de hoy en adelante, seria nulo é inconstitucional;

DECRETA:

Art. único.—La segunda sesion de la segunda Legislatura está terminada, han cesado sus taréas y se declaran disueltas las Cámaras Legislativas, hasta su próxima reunion Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto de clausura de las Cámaras, que será enviado al P. E. para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Cárlos Baez.—E. Garcia.

---

(1)—V. D. del C. N. fecha 14 de Abril de 1853.